

Nº DOCUMENTO:

C28/ 6_3

FECHA:

18/12/2014

CUESTIÓN PLANTEADA:

Efectos de la jornada y puesto de trabajo en las retribuciones a percibir durante la situación de incapacidad temporal.

Los supuestos planteados en la consulta son los siguientes:

Primero, en caso de que se esté disfrutando de una reducción de jornada con reducción temporal de retribuciones en el mes anterior a declararse la incapacidad temporal.

Segundo, si finalizada la situación de incapacidad temporal, toma posesión en un puesto adjudicado por concurso y posteriormente recae en la situación de incapacidad temporal.

Tercero, si tras finalizar una situación de incapacidad temporal, el funcionario se incorpora a su puesto de trabajo, consolida un nuevo trienio, y posteriormente recae en el mismo proceso de incapacidad temporal.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

En el primer supuesto, hay que atender a las retribuciones efectivas que ha percibido el funcionario en el mes anterior a declararse la incapacidad temporal.

En el segundo y tercer supuesto, es decir, en caso de recaída se tendrán en cuenta las retribuciones que viniera percibiendo el funcionario durante el mes anterior a la recaída.

RESPUESTA:

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad regula en su artículo 9 la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismo y entidades dependientes y órganos constitucionales.

Tanto el complemento de las prestaciones (a percibir por el personal funcionario y laboral adscrito al Régimen General de Seguridad Social) como las retribuciones (a percibir por el personal adscrito a MUFACE e ISFAS) vendrán referidos a las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarle la incapacidad.

En términos similares se pronuncia la Disposición adicional decimoctava del mismo Real Decreto-ley.

El artículo 9 y la Disposición adicional decimoctava referidos más arriba han de ser examinados a tenor de su propia literalidad, por ello, las retribuciones percibidas en el mes anterior al de sobrevenir la situación de incapacidad temporal serán las que se tendrán en cuenta a la hora de aplicar la deducción de retribuciones a las que se refiere el Real Decreto-ley.

Por otra parte, la Instrucción conjunta de la Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en

relación con la situación del personal al servicio de la Administración General del Estado establece, en su apartado 4:

“1. Para el cálculo, según proceda, de los complementos y retribuciones a percibir durante los periodos de incapacidad temporal e independientemente del régimen de seguridad social que corresponda, se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin computar, por ello, las retribuciones no fijas o variables tales como incentivos al rendimiento o de naturaleza análoga. Respecto a la percepción de retribuciones variables, se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa interna reguladora del abono de las mismas, con arreglo a su naturaleza.

2. Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondieran de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.

3. Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior por cualquiera de las causas que estén normativamente establecidas, se tomarán como referencia las retribuciones que en el mes anterior a aquel en el que dio inicio la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función de su puesto de trabajo”.

Es decir, conforme a lo establecido en la Instrucción, con carácter general, a los efectos de calcular los complementos y retribuciones a percibir durante la incapacidad temporal, se atenderá a las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la incapacidad temporal. Asimismo, en caso de que se esté disfrutando de una reducción proporcional de retribuciones, se calcularán sobre las que correspondieran de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.

Por ello, y en relación del primer supuesto planteado, es decir, si el funcionario ha disfrutado de una reducción de jornada, que conlleve la reducción proporcional de retribuciones, durante unos días en el mes anterior a aquél en el que sea declarada la incapacidad temporal, conforme a lo establecido en la Instrucción, las retribuciones a percibir durante la incapacidad temporal se calcularán sobre las retribuciones que percibió el funcionario en el mes anterior a ser declarada dicha incapacidad temporal, y por tanto, se verán minoradas en proporción al periodo en que disfrutó de la reducción de jornada durante dicho mes, sin que la misma se extienda a todo el mes. Es decir, hay que atender a las retribuciones efectivas que ha percibido el funcionario en el mes anterior a declararse la incapacidad temporal.

Respecto del segundo y tercer supuesto, es decir, en el caso de que finalizada la situación de incapacidad temporal, el funcionario toma posesión en un puesto adjudicado por concurso y posteriormente recae en la situación de incapacidad temporal; o bien, si tras finalizar una situación de incapacidad temporal, el funcionario se incorpora a su puesto de trabajo, consolida un nuevo trienio, y posteriormente recae en el mismo proceso de incapacidad temporal, se informa lo siguiente:

En este supuesto, es decir, en caso de recaída se tendrán en cuenta las retribuciones que viniera percibiendo el funcionario durante el mes anterior a la recaída, sin perjuicio de que, a efectos del cómputo del plazo del proceso de incapacidad temporal, se han de tener en cuenta los periodos anteriores de incapacidad temporal, tal y como establece el apartado 3.2 de la Instrucción Conjunta referida, que dispone, que para el cómputo de los plazos, cuando se trate de una recaída respecto de una misma patología con tratamientos médicos periódicos, no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del periodo de incapacidad anterior.

En virtud de lo anterior, en caso de recaída, se incluirán los trienios que ya hubieran sido reconocidos y que hubieran surtido efectos entre el periodo del primer alta médica y la declaración de la situación de incapacidad temporal por la recaída; y, respecto del supuesto de toma de posesión en un puesto obtenido por concurso, entre el periodo del primer alta médica y la declaración de la situación temporal por recaída, se tendrán que calcular dichas retribuciones atendiendo a las retribuciones que percibe el funcionario en el nuevo puesto obtenido por concurso.

De lo contrario podrían darse situaciones injustas respecto de funcionarios que, habiendo pasado a desempeñar un puesto con retribuciones inferiores durante el periodo que media entre la incorporación de la situación de incapacidad temporal y la recaída, podrían percibir retribuciones superiores durante los periodos de recaída de incapacidad temporal que las propias del puesto de trabajo que efectivamente desempeñaba durante dicho periodo; o viceversa, quien viniera desempeñando un puesto de inferiores retribuciones en el primer período de la baja, pasase a desempeñar un puesto con mayores retribuciones y, en el segundo período de baja, se le siguieran pagando las calculadas conforme al primer período.